

**INFORME:** Señor Juez, se incorpora al expediente recurso de reposición presentado por el apoderado demandante (PDF consecutivos 039 y 040). A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                              |
|--------------------|----------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Verbal –Cumplimiento de contrato-            |
| <b>Demandante:</b> | Tapargen S.A.S Empresa de Servicios Públicos |
| <b>Demandado:</b>  | Oscar Darío Agudelo Arango                   |
| <b>Radicado:</b>   | 050013103021-2023 00281-00                   |
| <b>Asunto:</b>     | Reconoce personería                          |

De acuerdo con el informe que antecede, procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante. A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia objeto del recurso**

El apoderado de la sociedad demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica del demandado.

**1.2. De los fundamentos del Recurso.**

Inconforme con la decisión del Juzgado, el mandatario recurrente argumentó que se le remitió al demandado con la notificación electrónica como anexo la demanda integrada en donde se encuentran subsanadas las causales de inadmisión, la cual contiene todos los requisitos exigidos por el Despacho

En este orden de ideas, solicitó revocar el auto mediante el cual no tuvo en cuenta la notificación del demandando.

**1.3 Trámite del recurso.**

No es necesario corrérsele el traslado secretarial del recurso por cuanto aún no se ha conformado el contradictorio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Recurso de Reposición

La finalidad del recurso de reposición, regulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación.

### 2.2 De la Notificación electrónica

La Ley 2213 de 2022 dejó permanente la reglamentación que había hecho el Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto a las reglas de la notificación personal contenidas en el artículo 8, todo ello en virtud de las medidas adoptadas por la Pandemia de La Covid 19, mediante el cual, se modificó el régimen de las notificaciones que se venían surtiendo con el Código General del Proceso, pero sin prescindir de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso que allí se consagran.

*“Artículo 8° Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento al solicitar la*

*declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso. (...)*”.

### **3. EL CASO CONCRETO**

Tal y como se indicó en precedencia el auto objeto del recurso horizontal no tuvo en cuenta la notificación electrónica del demandado por no cumplir con los presupuestos legales de que trata la Ley 2213 de 2022.

Al estudiar los fundamentos del recurso horizontal que interpone la parte pasiva, se evidencia que su interés es revocar la providencia del 28 de noviembre último y en consecuencia tener por notificado al demandado por cuanto se le remitió la demanda integrada, en la cual se insertaron los requisitos de subsanación de la demanda.

Para el caso, se tiene que el Despacho realizó estudio de admisibilidad cuando se radicó la demanda, por el cual se procedió a inadmitir la misma mediante auto del 15 de agosto, en el cual se indicaron los requisitos que debían ser subsanados, teniendo que el demandante dio cumplimiento a lo solicitado y, en consecuencia, se dictó providencia admitiendo la demanda el 1° de septiembre de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la notificación, se advierte que, si bien se le remitió el mentado archivo al demandado de la demanda integrada, no es suficiente para que con ello se cumpla con la notificación electrónica, por cuanto la norma es clara en establecer cuáles son los documentos que deben ser remitidos para que se surta la notificación, tal y como se indica a continuación:

En el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 se consagra “(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio”.*

En este orden de ideas, se reitera que para esta Judicatura la parte no realizó en debida forma la notificación, pues si bien en la demanda integrada se encuentran subsanadas las falencias advertidas en el auto de inadmisión, con ello no se da cumplimiento a la norma

anteriormente trasunta, por cuanto no se le remitió al demandado la demanda inicial ni el escrito de subsanación con los anexos tal y como se manifestó en la providencia que se recurre. Documentos, que son de vital importancia por cuanto hacen parte del expediente, máxime que tanto la demanda y los anexos fueron modificados y sobre todo en conjunto es que se estructura el proceso que aquí se trata y es necesario propender la defensa técnica y demás garantías procesales al señor Oscar Darío Agudelo Arango, aquí demandado.

Asimismo, debe tenerse presente que los presupuestos procesales son de obligatorio cumplimiento y en aras de garantizar el debido proceso, la igualdad de las partes y la legalidad de las actuaciones, no les dable a este juzgador desatender las normas procesales por la interpretación que hace el recurrente, máxime que para la notificación electrónica no se evidencia que haya un vacío o deficiencia normativa, que permita una interpretación de la ley.

De acuerdo con lo hasta lo aquí expuesto, este Despacho no encuentra pertinente la solicitud del recurrente, en consecuencia, no se repondrá el auto del 28 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, conforme quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Humberto Ibarra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999312362d90ec45bed1079d1ca0712b9e361c881e16d71eb07c26c9c4c7ec54**

Documento generado en 13/12/2023 03:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**